

# CONVENIO NACIONAL

Nº 90/90

PARA LOS TRABAJADORES DE  
LA INDUSTRIA FIDEERA  
(RAMA PASTAS FRESCAS)

\*\*\*\*\*

VIGENCIA

DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990  
HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1991

Buenos Aires, 6 de mayo de 1988

VISTO las actuaciones del Expediente Nº 830.555/88, en que el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA promueve el procedimiento de negociación determinado por la Ley 23.546, a los fines de establecer la nueva Convención Colectiva de Trabajo para la Industria Fideera - Rama Pastas Frescas (Obreros y Empleados) la misión y función de esta Dirección Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

. Que las negociaciones a cumplimentarse se atenderán al marco jurídico constituido por las Ley 14.250 (T.O. Decreto Nº 108/88), y 23.546 y artículos 2º y 3º del Decreto Nº 200/88;

. Que conforme a las constancias de fojas 1/87, se acredita el cumplimiento de los recaudos establecidos por los artículos 2º y 3º de la Ley 23.546 y 2º y 3º del Decreto Nº 200/88;

. Que la certificación que obra a fojas 58, surge que el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA es titular de la Personería Gremial Nº 1.401 y reúne los requisitos establecidos por las leyes vigentes para celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo;

. Que por sus estatutos y alcances del agrupamiento (la FEDERACION DE ENTIDADES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y el CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) se hallan capacitados para asumir la representación del sector de los empleadores de la actividad;

. Que atento el estado de autos y habida cuenta que ambos sectores han nominado sus representantes titulares y suplentes corresponde proceder conforme lo dispuesto por el artículo 4º y correlativo del Decreto Nº 200/88;

## DISPONE

Artículo 1º - Declarar constituida la Comisión Negociadora para la actividad "Industria Fideera" Rama Pastas Frescas la que quedará integrada por los Sres. Raúl Andrés AGUIRRE, Enrique H. TERNY, Miguel ZARATE, Silvio PIETRADANGELO, Pedro A. PALADINI, Héctor LOMBARTE, Rodolfo GUEMES, Adelqui LOPEZ, José SOSA - Titulares - Carlos UBIEDO, Raúl PASQUINI, Luis COLOMBO - Suplentes - en representación del SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA por el sector sindical y los Sres. Eugenio F. GARCIA, Benedicto REY, Julio BARRABINO, Gustavo FOGLIATTI, Carlos GOMEZ, Raúl BETTINI, Vicente TUTTOLOMONDO y Benicio CASTILLO - Titulares - Moisés OTTONELLO, José RODRIGUEZ, Guido D. FILIDEI, y Hugo PRIETO - Suplentes - en representación de la FEDERACION DE ENTIDADES FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los Sres. Manuel Gerardo MASES, Daniel Víctor RODRIGUEZ, Ricardo DIAB, María Cristina IONTILLO - Titulares - Gustavo Claudio SOSA - Marcelo Horacio MONTES, José Antonio BERMUDEZ, Jorge Luis HITZLER - Suplentes - en representación de la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y los Sres. Juan RIVERA - Julio A. VALENTI, Eida ELLINGHAUS, Roberto HAMILTON, José A. TRELLES, Juan N. RIVERA, Rodolfo SCHNAIDERMAN, José CATELANI y Angel MASCI en representación del CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el sector empresario.

Artículo 2º - La Comisión Negociadora objeto de la presente, será presidida por la Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento Nº 4, Lic. Margarita S. FERREYRA, quien tendrá las facultades de dirección y coordinación, debiendo ajustar su cometido a las normas legales reglamentarias en vigencia.

Artículo 3º - Regístrese, comuníquese y remítase copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y archívese.

DISPOSICION DNRT Nº 131/88

Dr. CARLOS A. TOMADA  
DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA  
LA INDUSTRIA FIDEERA RAMA "PASTAS FRESCAS"

TITULO I

GENERALIDADES

**Art. 1º - PARTES INTERVINIENTES**

Sindicato Argentino Trabajadores de la Industria Fideera(S.A.T.I.F.),  
La Federación de Entidades de Fabricantes de Pastas Frescas de la  
República Argentina, la Cámara de Fabricantes de Pastas Frescas de la Provin-  
cia de Santa Fe y el Centro de Fabricantes de Pastas Frescas de la Provincia de  
Buenos Aires.

**Art. 2º - VIGENCIA**

La vigencia de este convenio será de dos (2) años, a partir del 1º de  
julio de 1989.

**Art. 3º - ZONA DE APLICACION**

Todo el territorio de la República Argentina, donde tiene alcance  
y jurisdicción la Personería Gremial Nº 1.401 que tiene el Sindi-  
cato Argentino Trabajadores de la Industria Fideera (S.A.T.I.F.).

**Art. 4º - PERSONAL COMPRENDIDO**

Quedan comprendidos en la presente convención laboral, todos los  
trabajadores de la industria fideera y afines del país -rama pastas  
frescas- incluido el personal que se desempeña como empleados administra-  
tivos, y será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos industria-  
les y comerciales que elaboren pastas frescas, discos para empanadas, pre-  
pizzas, pastelitos u otros derivados afines, ocupen o no personal en relación  
de dependencia.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

##### Art. 5º - DISCRIMINACION Y CALIFICACION DE CATEGORIAS LABORALES

Serán considerados oficiales, medio oficiales y ayudantes, los trabajadores que tengan una antigüedad en sus tareas de un (1) año, a excepción del personal reemplazante para el cual estará fijado el plazo de ciento ochenta (180) días, de acuerdo al artículo 8º de la presente convención laboral. A tal efecto los empleadores se obligan a reconocer las categorías de su personal adquirida en él u otros establecimientos, debiendo el interesado presentar la Libreta de Trabajo pertinente o en su defecto, el correspondiente certificado de trabajo.

**Encargado general:** Es el trabajador que tiene bajo su responsabilidad la producción y al personal del establecimiento, debiendo tener igual o mayor competencia técnica, que el personal que se desempeña como oficial.

**Oficial:** Es el trabajador que tiene bajo su atención y vigilancia, los distintos tipos de máquina de elaboración de la industria fideera -rama pastas frescas- y que realiza una o varias de las siguientes tareas: amasar, sobar, enroscar, cortar, hacer ñoquis, raviolos, moños, capelletis, agnolotis, panzotis, sorrentinos u otros productos que se elaboren en dicho establecimiento, discos y/o masas para distintos tipos y especialidades. Limpia y engrasa las máquinas que atiende. Tiene bajo su responsabilidad las tareas de los Medios Oficiales, ayudantes y aprendices. Está incluido en esta categoría de oficial, el trabajador cocinero que prepara y/o cocina verduras, carnes, pavitas, masa para canelones y prepara rellenos, distintas clases de salsas y es responsable de la producción de la cocina pudiendo realizar otras tareas afines.

**Medio Oficial:** Es el trabajador que recibe órdenes e instrucciones directas del Oficial, Encargado general y/o Empresario, debiendo tener capacidad

para amasar, sobar, cortar, hacer fideos de distintos tipos, pudiendo reemplazar al oficial, en caso de ausencia. Está incluido en esta categoría de Medio Oficial, el trabajador que cocina: verduras, carnes, etc., limpia y ordena su lugar de trabajo. Asimismo, los serenos y/o porteros.

**Ayudante:** Es el trabajador que bajo la responsabilidad y supervisión del oficial, realiza distintas tareas propias del establecimiento.

**Envasador:** Es el trabajador dedicado al envasamiento en bolsitas, cajas, de las masas para canelones, discos para empanadas, ñoquis, ravioles, fideos y otros productos que expenda el establecimiento; arma y prepara las cajas; mantiene limpio su lugar de trabajo.

**Dependientes de mostrador:** (Es el trabajador que expende todos los productos, debiendo envasar, pesar, reponer y atender todos los pedidos, complementando las tareas de producción. Mantiene limpio su lugar de trabajo.

**Conductor:** Es el trabajador profesional con registro habilitante que a las órdenes del empleador o encargado general, efectúa los repartos, entregando a comercios o particulares, las mercaderías del establecimiento, tomando o no pedidos y cobrando o no las facturas respectivas, debiendo transportar materia prima y todo lo concerniente al establecimiento, como así procurará mantener en buen estado de funcionamiento, el vehículo que conduce, para lo cual pondrá en conocimiento del principal, cualquier anomalía del mismo.

**Aprendiz:** Es el menor que, con o sin conocimiento técnico ingresa a la industria e inicia el aprendizaje del oficio, en cualquier sección del establecimiento.

**Portero:** Es el operario, con categoría de Medio Oficial, que controla la entrada y salida del personal del establecimiento y la entrada y salida de los vehículos del establecimiento.

**Sereno:** Es el operario con categoría de Medio Oficial, que realiza exclusivamente tareas de vigilancia en el establecimiento. Sí, además de vigilar, efectuara cualquier otro trabajo durante la noche, sólo trabajará siete (7) horas, como lo establece la Ley 11.544.

Personal categoría: Es el personal cuyas funciones específicas, tienen relación directa con las tareas de responsabilidad principal del establecimiento.

Segunda categoría: Es el personal que cumple tareas auxiliares, en general; se incluye en esta categoría, a los promotores/as, y/o vendedores/as, y/o reposidores/as.

Tercera categoría: Es el personal que cumple tareas de dactilógrafos, anotador en fichero, libro y/o liquidaciones de sueldos; ayudantes de oficina.

Queda expresamente establecido que el personal ocupado en los establecimientos que fabrican tapas o discos para empanadas, pre-pizzas y sus derivados, revestirán en la categoría de oficiales, medio oficial, etc., conforme a la capacidad o competencia técnica, en las tareas que realizan, de acuerdo a las calificaciones precedentes.

#### Art. 6º - ESCALAFON POR ANTIGUEDAD

Sobre los salarios básicos establecidos en el presente convenio, los trabajadores sin distinción de edad, sexo o categoría, percibirán en concepto de antigüedad, el importe que resulte de multiplicar, el por ciento que se establece en este artículo, por el total de su remuneración.

Dicho porcentaje, será del Uno (1 o/o) por ciento, por cada año de antigüedad, sobre los haberes que se liquidan mensualmente. Para el cómputo acumulativo, se tomará en cuenta todo el tiempo trabajado en el establecimiento, desde el primer ingreso, ya sea que haya prestado servicios, en forma continua o alternada.

#### Art. 7º - VACANTES

Al producirse vacantes en categorías superiores, el empleador está obligado a cubrir dicho puesto con el trabajador más antiguo del establecimiento, siempre que tenga aptitud o capacidad suficiente para el ascenso; en caso que la decisión del empleador fuese cuestionada, el trabajador podrá apelar ante la Comisión Paritaria de Interpretación a fin de que a través de un examen de competencia general, se expida la misma, debiendo su fallo ser acatado por las partes.

**Art. 8º - PERSONAL REEMPLAZANTE DE CATEGORIAS SUPERIORES**

En los casos de emergencia en que el personal mayor de edad, de ambos sexos, deba reemplazar a otro de categoría superior, percibirá mientras dure el cambio de tareas, el sueldo asignado a la categoría que reemplaza y al volver a ocupar su puesto habitual, percibirá nuevamente la remuneración anterior a su movilización. Si el reemplazo alcanza Ciento ochenta (180) días, efectivos de trabajo, continuos o alternados a partir del primer reemplazo, el personal reemplazante quedará fijado en dicha categoría y percibirá el sueldo asignado a la misma, aún no desempeñando ese puesto por cualquier causa, a excepción del reemplazo del Encargado General.

Se aclara que el cómputo de los días de reemplazo, no es anual sino ilimitado y a los fines de certificar la acumulación de días de reemplazante, el empleador está obligado a entregar mensualmente una constancia, reconociendo el período trabajado en categoría superior, especificando las mismas en cada caso.

**Art. 9º - DESCANSO INTERMEDIO JORNADA DE TRABAJO**

En los establecimientos en que el trabajo se realice en forma continua, todo el personal gozará en la mitad de la jornada, de media hora de descanso, sin que por ello disminuya su retribución. La organización del trabajo para otorgar este descanso, estará a cargo del empleador y el mismo deberá ser concedido dentro de un período máximo de dos (2) horas, en la mitad de la jornada. En los establecimientos donde la jornada legal de trabajo, se realice en dos (2) turnos, los mismos serán de cuatro (4) horas cada uno, no pudiendo concederse a ningún trabajador, un descanso inferior a dos (2) horas, ni superior a tres (3) horas entre un turno y otro, salvo expresa conformidad escrita de las partes o situaciones de fuerza mayor, previamente considerados por los organismos laborales competentes.

**Art. 10º - LICENCIA ORDINARIA**

Las empresas de la industria fideera -rama pastas frescas- se obligarán a otorgar las vacaciones anuales al personal, entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente y en las condiciones y demás requisitos establecidos por la ley respectiva.

Para la determinación del salario que le corresponde percibir por

este beneficio al trabajador, conforme lo determinado por la ley, se entenderá integrada su remuneración, todo lo percibido por trabajos ordinarios o extraordinarios, horas extras, bonificaciones u otras remuneraciones accesorias.

La cantidad de días que fija la Ley, según la antigüedad de cada trabajador, es la siguiente:

- De 14 días corridos, cuando la antigüedad, en el empleo no exceda de cinco años.
- De 21 días corridos, cuando, siendo la antigüedad, mayor de cinco años, y no exceda de diez años.
- De 28 días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez años, no exceda de veinte años.
- De 35 días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte años.

#### Art. 11º - DIA DEL GREMIO

Queda expresamente establecido que el 22 de mayo de cada año es el "Día Gremial del Trabajador Fideero". Dicho Día Gremial se festejará en la primera jornada de trabajo de la semana que rige en la actividad, posterior a la semana del 25 de Mayo. Ese día, los trabajadores no concurrirán a sus tareas, debiendo los empleadores abonarles el jornal correspondiente sin trabajarlo. En los casos en que fuera necesario prestar servicios en virtud de las características de la industria, el empleador abonará triple jornal al trabajador que hubiese prestado servicio dicho día.

#### Art. 12º - SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

En todos los establecimientos de la industria fideera -rama pastas frescas-, se deberán cumplir y respetar las normas legales sobre Seguridad e Higiene. En tal sentido es obligación de los empleadores:

- a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo Libro y/o Legajo de Salud;
- b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y fun-

cionamiento, las maquinarias, instalaciones y herramientas de trabajo;

- c) Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire, eliminación de gases, vapores y demás impurezas en el curso del trabajo;
- d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento, las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable;
- e) Disponer de baños y vestuarios por separado, cuando se trate de ocupar personal de ambos sexos;
- f) Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando limpiezas y desinfecciones periódicas en el lugar de trabajo;
- g) Eliminar, aislar y reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud del trabajador;
- h) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos, en casos de incendios o cualquier otro siniestro;
- i) Disponer de un botiquín para medicamentos y atención de primeros auxilios.
- j) Colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan la peligrosidad en las máquinas e instalaciones;
- k) Promover la capacitación del personal en materia de seguridad e higiene.
- l) Denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Sin perjuicio de lo que determinen las normas sobre Higiene y Seguridad en el trabajo, el trabajador queda obligado a:

- 1) Cumplir con las normas sobre Higiene y Seguridad y con las recomendaciones que se les formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado de los equipos de protección personal y de las maquinarias, operaciones y demás procesos de trabajo.

- 10
- 2) Someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen.
  - 3) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.
  - 4) Colaborar en la organización de programas de Formación y Educación en materia de higiene y asistir a los cursos que se dicten durante las horas de labor.

#### Art. 13º - LIBRETA SANITARIA

Para tramitar la obtención y/o renovación de la Libreta Sanitaria, el empresario deberá facilitar el cambio de horarios y/o turnos de trabajo. De no ser posible la modificación de los horarios de trabajo, el empleador deberá reconocer al trabajador, el pago de hasta cuatro (4) horas de trabajo. En todos los casos, los gastos que ocasione la obtención y/o renovación de la Libreta Sanitaria, será abonado por el empleador.

#### Art. 14º - EXAMENES MEDICOS

Cuando el trabajador necesite efectuarse exámenes clínicos, radiológicos u otros estudios por prescripción médica y siempre que tales exámenes no pudieran realizarse fuera de las horas de trabajo y la empresa no facilite el cambio de turno respectivo, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen las horas o jornadas de trabajo perdidos, debiendo justificar con las constancias del profesional/es, intervinientes, su asistencia médica.

#### Art. 15º - TRABAJO A DISCAPACITADOS

Las empresas se obligan a mantener un cupo máximo del cuatro (4 o/o) por ciento del total de los trabajadores ocupados en sus establecimientos, con trabajadores discapacitados de la actividad, que hayan sufrido accidentes y/o enfermedades profesionales. Dicha incorporación deberá ser consultada en cada caso al Comité Paritario de Interpretación.

La calificación de discapacitado será resuelta con la Obra Social S.A.T.I.F. y en caso de disidencias entre las partes, se recurrirá como último árbitro a la Dirección Nacional de Rehabilitación, dependiente del Ministe-

#### **Art. 16º - ENTREGA ROPAS DE TRABAJO**

Los trabajadores ocupados en la elaboración o expendio de pastas frescas, sin distinción de edad, sexo o categoría, recibirán de la firma empleadora, en forma totalmente gratuita, cada doce (12) meses, de dos (2) equipos de vestimenta de trabajo, conforme a las características de cada sección, se aclara que la ropa a entregar, deberá ser fuerte y resistente a los fines de soportar su uso en los períodos establecidos. Todo personal que ingrese a un establecimiento, deberá entregársele los dos (2) uniformes de trabajo, dentro de los treinta (30) días de su ingreso. Queda establecido que la vestimenta de trabajo, es propiedad del empleador hasta los doce (12) meses de su entrega. Pasado dicho plazo, el empleador está obligado a entregar otros dos (2) equipos, sin que al trabajador le corresponda devolver los uniformes usados. Los uniformes a entregar se compondrán de las siguientes prendas: pantalón y saco blanco; guardapoivo con o sin delantal; gorras adecuadas. El trabajador está obligado a usar el uniforme durante las horas de trabajo, debiendo presentarse con el mismo, en perfectas condiciones de conservación e higiene. El reemplazo total de las ropas de trabajo que resultare necesario efectuar antes de los doce (12) meses establecidos, de una entrega a otra, correrá por cuenta exclusiva del trabajador. En todos los casos, la entrega de las ropas de trabajo, será certificado por constancia en duplicado, quedando en poder del trabajador, el firmado por el empleador, en el que constará la fecha y prendas entregadas. Déjase expresamente establecido que en caso de no cumplirse con la entrega de la ropa de trabajo, dentro de los plazos señalados, el trabajador tendrá derecho a munirse del uniforme por su cuenta, elevando la factura al empleador, el que está obligado a reconocer y efectivizar el pago.

#### **Art. 17º - ENTREGA DE HERRAMIENTAS DE TRABAJO Y EQUIPOS PROTECTORES**

Los empleadores están obligados a entregar a todo su personal las herramientas de trabajo que deben estar en perfectas condiciones de uso. Los empleadores proveerán de capotes, para ingresar a las Cámaras de Enfriamiento y un par de botas de goma para las tareas que así lo requieran. Asimismo y a requerimiento del personal interesado, se le entregará, sin cargo alguno, delantal de amianto al cocinero/a, ropa adecuada a los

12  
conductores y ayudantes y demás elementos de protección respiratorio para el personal que trabaje con la harina, obligándose los interesados, a usarlos durante las horas de trabajo.

## CAPITULO II

### CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

#### Art. 18º - IGUAL TRABAJO - IGUAL SALARIO

El personal femenino ocupado en la industria de las pastas frescas, percibirá igual salario que el asignado al personal masculino, en cada uno de sus respectivas categorías, en igualdad de trabajo y tareas, ya sea Oficial, Medio Oficial Ayudante, etc.

#### Art. 19º - PESO MAXIMO A TRANSPORTAR POR PERSONAL FEMENINO

El personal femenino no podrá transportar ni arrastrar bolsas, cajas, cajones, zarandas, bastidores, etc., que superen los veinte (20) kilogramos brutos, a excepción cuando se trate de transporte mecánico, como ser carros, zorras, etc.

#### Art. 20º - PESO MAXIMO A TRANSPORTAR POR PERSONAL MASCULINO

El personal masculino, mayor de edad, no podrá hombrear peso superior a los cincuenta (50) kilogramos, cuando se trate de bolsas; y de treinta (30) kilogramos, cuando se trate de cajas o cajones. Las cargas que por su naturaleza sean imprescindibles transportarlo sobre la cabeza, tales como bastidores, chatas, zarandas, etc., su peso bruto no podrá exceder de los veinticinco (25) kilogramos.

#### Art. 21º - RECONOCIMIENTO DE CATEGORIAS Y ANTIGUEDAD

Todos los trabajadores de la industria fideera de la rama pastas frescas, sin distinción de edad, sexo o categoría, que a la firma del presente convenio estuvieren clasificados en una determinada categoría,

no podrán ser rebajados de la misma. Los salarios y todos los beneficios establecidos en la presente convención, son los que el trabajador deberá percibir, aunque esté realizando tareas inferiores y cualquiera haya sido la causa por la cual hubiese sido desplazado de su antigua categoría. Asimismo queda expresamente establecido que los salarios fijados en el presente convenio para los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores, son el mínimo, más, el adicional establecido en concepto que corresponda ser aplicado en todos los casos, al cumplir el primer año de antigüedad, desde la fecha de su ingreso. Se interpreta como salario inicial, lo que el trabajador perciba al ingresar en la industria. En ningún caso y bajo ningún pretexto las remuneraciones que percibirán los trabajadores fideeros de la rama pastas frescas, podrán ser inferiores a los establecidos en el presente convenio.

**Art. 22º - MENORES DE AMBOS SEXOS. APRENDIZ**

Queda expresamente establecido que las empresas, no podrán ocupar menores que no hayan cumplido catorce (14) años de edad, de acuerdo a las normas legales en vigor. Asimismo déjase expresamente sentado, que el personal menor que no haya cumplido dieciseis (16) años de edad, no podrá atender ni manejar máquinas y sólo realizará las tareas complementarias de: ayudante, envasador, dependiente, de mostrador, administrativo y percibirá el salario fijado en la presente escala del convenio. Los menores que hayan cumplido los dieciseis años de edad, podrán ser destinados a la elaboración en calidad de aprendiz, pudiendo atender las máquinas de producción, bajo la directa supervisión y responsabilidad del oficial y/o empresario. Todo menor que haya cumplido un ciclo de aprendizaje, continuo o alternado de doce (12) meses, percibirá automáticamente el salario asignado al medio oficial, por el término de doce (12) meses, luego de lo cual si es destinado a realizar algunas de las tareas asignadas a la categoría de oficial, automáticamente percibirá el salario correspondiente a dicha categoría.

**Art. 23º - MENORES QUE PASAN A LA MAYORIA DE EDAD**

Los menores de ambos sexos, no especializados, al cumplir los dieciocho (18) años de edad, percibirán automáticamente el salario asignado al personal mayor de edad, en su respectiva categoría, con más el escalafón que le correspondiere contándose a tal efecto la antigüedad, continua o alternada adquirida en el establecimiento como menores.

14.

**Art. 24º - RECONOCIMIENTO A LA COMPETENCIA TECNICA**

El personal de ambos sexos mayores de dieciocho (18) años, afectado a la industria fideera de las pastas frescas, sin distinción de categoría, que durante su jornada legal de trabajo, realiza alternadamente tareas de ayudante y de especializado, percibirá el salario asignado a la categoría superior, de conformidad con la escala del presente convenio.

**Art. 25º - SALARIOS VIGENTES SUPERIORES AL PRESENTE CONVENIO**

Todos los trabajadores de ambos sexos, sin distinción de categorías, que a la firma del presente convenio estuvieren percibiendo salarios iguales o superiores a los fijados en el presente convenio, percibirán un aumento porcentual más, sobre los salarios básicos que le haya sido asignado que será equivalente al aumento que se obtiene al suscribir y acordar la escala. El aumento no será absorbido por otros montos que perciba el trabajador en cualquier concepto.

**Art. 26º - SANCION DISCIPLINARIA**

Antes de la aplicación de una sanción disciplinaria y siempre que la falta cometida por el trabajador lo permita, el empleador procurará amonestarlo o apercibirlo previamente.

**Art. 27º - REGIMEN DE INFORMACION Y CONSULTA**

Los derechos de información y consulta serán ejercidos por la representación sindical, que tiene garantizado previamente las mismas en lo referido a los derechos y obligaciones de los trabajadores; en tal sentido los empleadores facilitarán la tarea sindical, en tanto la misma no interfiera con las facultades de organización y dirección.

No obstante, se sugerirá a los empleadores, consultar a la representación sindical, sobre: a) Reglamento interno; b) Régimen disciplinario; c) Régimen de Promociones y reclasificaciones; d) Jornada de Trabajo y Cambios de horarios; e) Fijación de cronograma para el otorgamiento de las licencias anuales; f) Introducción a nuevas tecnologías o nuevos métodos de trabajo y g) Capacitación y Formación profesional.

15

**Art. 28º - OBLIGATORIEDAD DE LA LIBRETA DE TRABAJO**

El personal de ambos sexos, mayor o menor de edad, ocupado en la industria -rama pastas frescas, deberá munirse de su respectiva Libreta de Trabajo. Dicha libreta será entregada por el S.A.T.I.F. y/o sus Seccionales a los trabajadores de la industria

El personal que cambie de establecimiento y ya tuviere su Libreta de Trabajo, está obligado a exhibir a su ingreso y entregar la misma a su nuevo empleador; en dicha libreta se consignará la fecha de ingreso y egreso, categoría, horario de trabajo, sueldo, domicilio y nombre del titular, nombre y domicilio comercial del empleador. Queda establecido que la posesión de la Libreta de Trabajo, es obligatoria para trabajar en la industria fideera de las pastas frescas. Se deja constancia que dicha libreta quedará en poder del empleador mientras el trabajador tenga relación de dependencia y deberá ser devuelto a su titular cuando quede disuelto el vínculo laboral, sea cual fuere el motivo del egreso.

**Art. 29º - JORNADA LEGAL DE TRABAJO**

Queda expresamente establecido que el régimen de horario de trabajo en la industria fideera de las pastas frescas, se ajustará estrictamente a las disposiciones legales vigentes y en tal sentido se aclara que la jornada legal de trabajo tendrá una duración de ocho (8) horas; la semana será de cuarenta y ocho (48) horas de trabajo y el mes se compondrá de doscientas (200) horas de trabajo, exceptuando aquellas provincias que tengan una legislación distinta en lo referido a la duración semanal de la jornada de trabajo, en cuyo caso regirá la legislación vigente en dichas provincias.

Asimismo, se deja expresa constancia que el personal afectado a la industria fideera, de pastas frescas, sin distinción de edad, sexo o categoría, gozará semanalmente de un franco de treinta y seis (36) horas continuas, que se iniciará indefectiblemente el domingo a las trece (13) horas. Queda claramente establecido que todos los establecimientos fideeros de pastas frescas del país, que estén autorizados o que trabajen los sábados en su jornada completa y los domingos por la mañana, permanecerán cerrados el domingo por la tarde y hasta el martes por la mañana, ocupen o no

16  
personal sin exclusiones de ninguna naturaleza.- Se aclara que únicamente los empleadores podrán disponer abrir y/o trabajar en sus establecimientos, los días lunes, cuando éstos caigan en días y feriados o festivos, no existiendo obligación por parte del personal a concurrir y/o trabajar en las mismas en dicho día lunes; si lo hiciera, se les deberá respetar luego de terminar dicha jornada, las treinta y seis (36) horas continuas de descanso.

**Art. 30º - ANULACION DE CONVENIO DE BENEFICIOS INFERIORES**  
La presente convención colectiva de trabajo, no afectará contratos verbales, escritos o tácitos, que otorguen o reconozcan a los trabajadores beneficios superiores a los fijados en el presente acuerdo.

En tal sentido cualquiera otra mejora que a la firma del presente convenio estén gozando los trabajadores involucrados en el presente convenio, deberán ser mantenidos por la empresa. Asimismo, con su vigencia, anulará automáticamente todo contrato verbal o escrito que exista en el país, de beneficios inferiores a lo establecido en el presente convenio.

### CAPITULO III

#### SALARIOS, CARGAS SOCIALES, BENEFICIOS SOCIALES

**Art. 31º - SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES**

A partir del 1º de julio de 1989 regirán los salarios que se especifican en las escalas básicas del presente convenio, para todos los trabajadores de la industria fideera -rama pastas frescas- en el orden nacional.

Calificación / Categoría		Remuneración mensual
Encargado general .....	A	41.753
Oficial/a .....	A	38.903
Conductor .....	A	38.903
Cocinero .....	A	35.602
Medio oficial .....	A	35.602

## Ayudantes / Dependientes de mostrador

Al ingresar a la industria .....	A	33.060
Al año de antigüedad .....	A	34.388

## Envasador/a

Al ingresar a la industria .....	A	33.060
Al año de antigüedad .....	A	34.388

## Personal administrativo

Primera categoría .....	A	38.903
Segunda categoría .....	A	35.602
Tercera categoría .....	A	34.388

## Aprendices menores de 18 años de edad

17 años de edad - 6 - horas diarias .....	A	23.946
16 años de edad - 6 - horas diarias .....	A	23.775
15 años de edad - 6 - horas diarias .....	A	23.085
14 años de edad - 6 - horas diarias .....	A	23.085

Art. 31<sup>o</sup> (bis) Durante la vigencia del presente convenio de trabajo, las partes firmantes se comprometen a mantener actualizados los salarios básicos, acordados, sin perjuicio de su mejora a valores constantes, cuando la situación lo permita. A tal efecto se reunirán a negociar de buena fé, cada vez que alguna de ellas lo solicite expresamente y como máximo, cada dos (2) meses.

Art. 32<sup>o</sup> - El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias salvo caso de peligro o accidente ocurrido o inminente o por exigencias excepcionales de la empresa o economía nacional, juzgando su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma. Los empleadores abonarán las horas suplementarias trabajadas, medie o no autorización del organismo administrativo competente con un recargo del sesenta (60 o/o) por ciento, calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes y del ciento veinte (120 o/o) por ciento, en días de descanso semanal y feriados.

18

**Art. 33º - REMUNERACIONES MENSUALES**

Queda establecido que las remuneraciones que percibirán todos los trabajadores ocupados en la industria fideera y afines -rama pastas frescas-, son sueldos mensuales y en ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá jornalizarse, salvo expresa conformidad de las partes mediante acta labrada ante autoridad competente o con intervención de las autoridades sindicales que suscriban la presente convención laboral.

En caso de que la empresa ocupe personal para trabajar jornadas de horario reducido o menor cantidad de días durante la semana laboral, el sueldo mensual será pagado en forma proporcional. En este supuesto los aportes a la Obra Social y sindicales, en ningún caso serán inferiores a los que corresponderían sobre un salario mensual mínimo y vital.

**Art. 34º - ADICIONAL A CONDUCTORES O AYUDANTES**

A los conductores, ayudantes de conductores, los viajes no habituales le serán reintegrados los gastos de comida y alojamiento que le demande sus tareas, salvo expresas condiciones que se hayan convenido con el empleador, entre éste y los camioneros y ayudantes, que ya cubran dichas erogaciones.

**Art. 35º - COBRANZAS**

Los empleadores compensarán a los cajeros, repartidores y toda otra persona que específicamente tenga que cobrar dinero, con la suma de dos (2 o/o) por ciento mensual sobre su respectivo sueldo, el que será liquidado trimestralmente, en compensación de su riesgo de reposición de faltante de dinero cobrado. Estas sumas no formarán parte de la remuneración, a los efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, subsidio por enfermedad.

No tendrán derecho a esta compensación, los trabajadores que ocasional o transitoriamente, realicen la cobranza mencionada.

**Art. 36º - SALARIO PERSONAL ACCIDENTADO**

En los casos de accidentes de trabajo previsto en la Ley 9688 y sus modificaciones, los trabajadores tendrán el derecho a gozar

del salario íntegro, desde el día del infortunio y por el término que establecen dichas disposiciones legales. En todos los casos el trabajador tendrá asegurado el cien (100 o/o) por ciento de su salario mientras se encuentre imposibilitado de concurrir a sus tareas independientemente de las indemnizaciones definitivas que por incapacidad, le corresponda. Asimismo, deberán tenerse en cuenta las excepciones a la responsabilidad patronal, prevista en el Art. 40 de la Ley 9688.

**Art. 37º -** Cuando el trabajador sufra algún accidente o enfermedad incul-  
pable que le impida la prestación del servicio por un plazo supe-  
rior a la licencia paga prevista en la legislación vigente, las empresas le abona-  
rán su remuneración, hasta un (1) mes más.

**Art. 38º - AVISO A EMPLEADOR POR ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD**  
El trabajador salvo caso de fuerza mayor, deberá dar aviso de la  
enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el  
transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviere im-  
posibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, per-  
derá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la  
existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y  
gravedad, resulte, luego, inequívocamente acreditada.

**Art. 39º - LIBRE ELECCION DEL MEDICO**  
Corresponde al trabajador la libre elección del médico, pero está  
obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo  
designado por el empleador. Si el empleador no verificara la enfermedad,  
ésta se tendrá por reconocida. En casos de discrepancias entre el trabajador y  
el empleador, éste deberá solicitar a las autoridades de aplicación, la designa-  
ción de un médico oficial, quien dictaminará al respecto. Si el empleador no  
cumpliese este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

**Art. 40º - REINTEGRO DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO O EN-  
FERMO**  
El trabajador que se reintegra a su trabajo después de una en-  
fermedad o accidente, con recomendación de realizar tareas li-  
vianas, ya sea en forma transitoria o permanente, estando vigente el período

de conservación del empleo, si éste fuese despedido obligará al empleador a abonarle, además de las indemnizaciones previstas para tal caso, de dos (2) meses de remuneraciones.

**Art. 41º - PERSONAL NO ESPECIFICADO EN LA TABLA DE SALARIOS**

El personal mayor de edad, de ambos sexos, ocupados en los establecimientos de pastas frescas, que no hayan sido expresamente incluidos en la tabla de salarios, no podrán percibir una remuneración inferior a la establecida en la misma de acuerdo a las tareas que realice; en caso de estar percibiendo salarios iguales o superiores a los fijados en el presente convenio, deberán igualmente gozar del aumento establecido según la mecánica del artículo 25º de esta convención laboral. Aclárase que el personal que estuviese remunerado a tarifa de producción, no podrá en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, percibir remuneración inferior a la establecida en el presente convenio, por una jornada normal de trabajo y de lo que por legislación laboral corresponda. Asimismo, los menores de ambos sexos, que a la firma del presente convenio no se encuentren en las condiciones señaladas precedentemente, gozarán del beneficio instituido en el Art. 25º.

**Art. 42º - REMUNERACION DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO Y/O ENFERMO**

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo y/o accidentado, podrá ser inferior a la que hubiese percibido, de no haberse producido el impedimento. Si su salario estuviese integrado por remuneraciones variables, u horas extras, en forma habitual, se liquidará en cuanto a esta parte, según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios tomando las remuneraciones a valor monetario constante.

**CAPITULO IV**

**GRATIFICACION Y BONIFICACION ESPECIALES**

**Art. 43º - BONIFICACION ESPECIAL POR ASISTENCIA**

Todos los trabajadores, sin distinción de edad, sexo o catego-

21

ría, tendrán derecho al Premio Especial por asistencia mensual, de acuerdo con la siguiente Escala: Sin faltas: El diez (10 o/o) por ciento del total de su remuneración mensual. Medio Día de Falta: El cinco (5 o/o) por ciento de su remuneración mensual. Un (1) Día de Falta: El dos y medio (2,5 o/o) por ciento de su remuneración mensual; no se computará como falta y mantendrá su derecho al cobro de las bonificaciones, cuando la motivación y/o causa de la falta obedezca a las siguientes razones: Feriados nacionales o provinciales; Día del Trabajador Fideero; Enfermedad inculpable y/o accidente de trabajo; Licencia por casamiento, por fallecimiento de familiares; por vacaciones anuales; por examen, por nacimiento; por licencia extraordinaria que determinan los puntos 1, 2 y 3 del Art. 51º del presente convenio; Dadores de sangre, hasta dos veces por año calendario y toda suspensión dispuesta por empleador, con excepción de las de índole disciplinario.

Será justificado solamente las tareas motivadas por permisos gremiales dispuestos y tramitados por el S.A.T.I.F. y/o sus Seccionales, debidamente solicitado por la organización gremial.

**Art. 44º - LICENCIA EXTRAORDINARIA Y ASIGNACIONES POR MATRIMONIO**

Todos los empleadores de la industria fideera de las pastas frescas, comprendido en el presente convenio, gratificarán a todo su personal, mayor o menor de edad, que contraiga matrimonio, en un todo con la legislación vigente, con la suma que determina la legislación vigente sobre la materia o las que se fijen en el futuro, debiendo el trabajador comunicar tal circunstancia al empleador con la debida anticipación para hacerse acreedor al citado beneficio. Esta licencia se liquidará tomando como base, el último sueldo percibido por él o los contrayentes. Queda establecido que dicho período de licencia será de diez días corridos.

**Art. 45º - LICENCIA EXTRAORDINARIA Y ASIGNACION POR NACIMIENTO**

Todos los empleadores de la industria fideera de la rama pastas frescas comprendido en el convenio, gratificarán al padre o madre del recién nacido y solamente a uno de los cónyuges, con la suma fijada por la legislación vigente sobre la materia y/o que se establezcan en

el futuro. De tal forma las empresas concederán al padre del recién nacido, con dos (2) días de licencia paga.

#### Art. 46º - LICENCIA EXTRAORDINARIA POR FALLECIMIENTO

A todo el personal ocupado en los establecimientos de pastas frescas, sin distinción, se le otorgará un (1) día más de licencia paga, independientemente de lo que por ley le corresponda, por fallecimiento de: padres, hijos, cónyuge, hermanos presentes o ausentes. Asimismo la empresa otorgará con goce total de sus remuneraciones, un (1) día de licencia paga, por fallecimiento de abuelo, suegros, tíos, padres y/o hermanos políticos o hijos del cónyuge. Dichas licencias deben ser tomadas obligatoriamente al momento de haber ocurrido el fallecimiento y durante los días de duelo; se abonará aún en los casos en que el fallecimiento ocurra en días festivos, liquidándose la misma, conforme al último sueldo del mes que le corresponda percibir y en cuyo transcurso se ha producido treinta días de producido el deceso, caso contrario perderá este derecho, excepto que justifique la falta de este requisito y por causa de fuerza mayor. Este período de duelo pago por fallecimiento de un miembro directo de la familia, corresponderá individualmente a cada deudo, aún en los casos de estar trabajando dos o más miembros de una familia.

Asimismo y al margen del beneficio de los días corridos de licencia paga, el empleador abonará al trabajador, el importe equivalente a cincuenta (50) horas de trabajo, tomando sobre la base de la categoría a la cual pertenece, por fallecimiento de cónyuge, padres e hijos reconocidos legalmente; este beneficio no tendrá carácter remunerativo y se liquidará en el recibo de sueldo, debajo del salario familiar, con la denominación "Art. 46º del convenio colectivo de trabajo".

#### Art. 47º - DADORES DE SANGRE

A los dadores de sangre que no estén inscriptos en los registros de la Secretaría de Salud Pública u organismos competentes, se les reconocerá el pago del día que faltare a cumplir con su trabajo, para cumplir con esta finalidad, siempre que lo acredite con certificado expedido por el Organismo Sanitario.

25

**Art. 48º - GRATIFICACION POR SERVICIO MILITAR**

Los empleadores gratificarán a los trabajadores que se retiren del establecimiento, para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio que determina la ley, con la suma del diez (10 o/o) por ciento mensual sobre el sueldo que estuviese percibiendo en función de su categoría, suma que se irá actualizando durante su permanencia en el servicio militar y comenzará a efectivizarse cuando el interesado acredite su incorporación a las filas de las Fuerzas Armadas, obligándose la empresa a la reserva del puesto, de acuerdo a lo establecido en la disposición legal vigente.

El beneficio quedará extinguido, si el plazo del servicio militar se prolongara por causa imputable al trabajador.

**Art. 49º - SALARIO FAMILIAR**

Las empresas de pastas frescas, abonarán a todo su personal que por derecho le corresponde, las asignaciones familiares (esposa, hijos, escolaridad, etc.), tal lo determina la ley.

**Art. 50º - LICENCIA POR EXAMEN**

Los empleadores comprendidos en el presente convenio, licenciarán con dos (2) días corridos, a los trabajadores que deban rendir examen en la enseñanza media o universitaria, con un máximo de reconocimiento de diez (10) días por año calendario, debiendo presentar certificación pertinente de acuerdo a la ley.

**Art. 51º - LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

Los trabajadores de la industria fideera -rama pastas frescas-, gozarán de licencia paga en los siguientes casos:

- 1) Las ausencias en que incurra el personal por citaciones oficiales de reparticiones públicas nacionales, provinciales y/o municipales, expedidas a nombre del trabajador o ante el requerimiento de esos organismos y cuya presencia fuese indispensable dentro de sus horas de trabajo. Para percibir este beneficio, es obligación del trabajador presentar al empleador, las constancias de la citación oficial respectiva.

- 24
- 2) En el caso de que el trabajador fuera afectado por algún siniestro (incendio, inundación, etc.) y no pudiera por tal motivo concurrir a prestar servicios, la empresa le reconocerá el permiso pago, previa verificación del siniestro.
  - 3) En los casos de mudarse el trabajador a otro domicilio. Como prueba del traslado, el trabajador está obligado a informar por escrito al empleador, de su nuevo domicilio.

Las licencias previstas en los puntos 1 y 2, tendrán carácter acumulativo dentro del año calendario, según la siguiente escala: Hasta dos (2) años de antigüedad en la empresa, diez (10) días. Más de dos años, de quince (15) días pagos. La licencia prevista en el punto 3 corresponderá un jornal pago.

#### **Art. 52º - CAPACITACION Y/O FORMACION PROFESIONAL**

El sector empresario colaborará en los Programas de Capacitación y/o Formación Profesional que encare o lleve a cabo el S.A.T.I.F., con la cooperación de organismos oficiales, con la finalidad de propender a la capacitación técnica y gremial del trabajador.

#### **Art. 53º - ENTREGA MENSUAL DE MERCADERIA**

El personal de todos los establecimientos de pastas frescas, sin distinción de edad, sexo o categoría, tendrán derecho a retirar de éstos, mensualmente, la cantidad de ocho (8) kilogramos del producto que elaboren, a su elección, en forma totalmente gratuita. Déjase perfectamente aclarado que la mercadería a retirar, es denominada, fideos frescos, de cualquier tipo y especialidad, capelletis, ravioles, ñoquis, etc., estando prohibido su comercialización y no estando el empleador obligado a entregar todo de la misma especialidad. Este beneficio no tendrá carácter acumulativo, es decir que aquel trabajador que no hubiese retirado dicha mercadería dentro del período mensual correspondiente, no podrá reclamar la entrega de la misma en períodos posteriores. Se aclara además, que en ningún caso, el empleado podrá reclamar el canje de este beneficio en mercadería, por su equivalente en dinero u otro valor.

25

## TITULO II

### RELACIONES GREMIALES

#### Art. 54º - RECONOCIMIENTO GREMIAL RECIPROCO

Constituyendo la agremiación una actividad lícita, contemplada por las leyes vigentes, cuyos objetivos principales están en la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus representados, son una importancia fundamental, el reconocimiento expreso entre las entidades empresarias y sindicales, de las funciones que a cada uno le competen en sus respectivas actividades. A tal efecto, la Federación de Entidades de Fabricantes de Pastas Frescas de la República Argentina, la Cámara de Fabricantes de Pastas Frescas de la Provincia de Santa Fe y el Centro de Fabricantes de Pastas Frescas de la Provincia de Buenos Aires (signatarios del presente convenio), las empresas adheridas a las mismas y todas las empresas y establecimientos fideeros del país, reconocen como entidad gremial representativa de los trabajadores de la actividad, al Sindicato Argentino Trabajadores de la Industria Fideera (S.A.T.I.F.) y sus respectivas Seccionales y/o Delegaciones. Por su parte, el S.A.T.I.F. con sede en Río de Janeiro 34/36 de la Capital Federal y Personería Gremial 1.401, reconoce expresamente como entidades empresarias representativas con zona de actuación a: la Federación de Entidades de Fabricantes de Pastas Frescas de la República Argentina, la Cámara de Fabricantes de Pastas Frescas de la Provincia de Santa Fe y al Centro de Fabricantes de Pastas Frescas de la Provincia de Buenos Aires, firmantes del presente acuerdo. Asimismo los empleadores de las pastas frescas, reconocen a los Delegados Internos y/o representantes del S.A.T.I.F. y/o sus Seccionales y delegaciones, de conformidad a lo determinado en la ley de Asociaciones Profesionales.

#### Art. 55º - PERMISOS GREMIALES

Serán autorizados los miembros del Consejo Directivo Central, de la Comisión Paritaria de Interpretación, las Comisiones Directivas Seccionales y/o delegaciones del S.A.T.I.F., como asimismo a los Dele-

gados Gremiales, para ausentarse del establecimiento en horas de trabajo, a fin de atender trámites externos de carácter gremial o asistir a reuniones de la misma índole. Se concederá permiso gremial a los trabajadores designados por el Sindicato, cuando éstos deban concurrir a los congresos convocados por el S.A.T.I.F. En todos los casos los empleadores abonarán salarios correspondientes a las horas no trabajadas por los referidos motivos. Estas ausencias deberán ser comunicadas por el S.A.T.I.F. y/o Seccionales, según sea el caso, mediante telegrama o nota, quedando limitado a tres días por mes y a un solo operario por establecimiento. Esta limitación sólo comprenderá a los efectos del cobro de jornales.

**Art. 56º - APLICACIONES DE LA CONVENCION COLECTIVA Y DENUNCIA DEL CONVENIO**

Es órgano de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo de carácter nacional, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y/o los organismos que se fijen de acuerdo a las normas legales. Con una anticipación no mayor de sesenta (60) días a la fecha de su vencimiento, cualquiera de las partes contractuales podrá denunciar la caducidad de la vigencia de la presente convención y solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la iniciación de las tratativas tendientes a la concertación de un nuevo convenio colectivo de trabajo.

**Art. 57º - RETENCION OBLIGATORIA DE CUOTA DE AFILIADOS**

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, todos los empleadores de la industria fideera, rama pastas frescas, descontarán de los haberes correspondientes a los trabajadores, la suma porcentual que fije el S.A.T.I.F. como cuota social mensual, en concordancia a lo dispuesto por sus cuerpos orgánicos. La retención de los respectivos importes, en concepto de cuota sindical de afiliación, deberá ser depositada por cada uno de los empleadores comprendidos en la presente convención a la orden del S.A.T.I.F., en la cuenta bancaria Nº 84-090-09, Banco Nación Argentina, Sucursal Caballito.

**Art. 58º - APORTE TRABAJADORES AL S.A.T.I.F. (Jornal Aguinaldo)**

De acuerdo a lo resuelto por los cuerpos orgánicos de la entidad

27

sindical, el personal comprendido en el presente convenio laboral, aportará anualmente, con el importe equivalente a una jornada de trabajo o el que resulte de dividir por veinticinco (25) los sueldos mensuales. Dicho aporte será retenido por las empresas, en dos veces: el cincuenta (50 o/o) por ciento, con el pago de la primera cuota del aguinaldo, en el mes de julio de cada año y el otro cincuenta (50 o/o) por ciento, a fin de año en diciembre. Las empresas depositarán en cada caso, del 1º al 5 de julio y del 1º al 5 de enero de cada año, el total de lo recaudado a la orden del S.A.T.I.F., cuenta N° 84-090-09, Banco Nación Argentina, Sucursal Caballito. El personal que por cualquier causa dejare de trabajar en la industria, ya sea por retiro voluntario o cesantía, sobre los haberes a percibir, se les retendrá el importe de una jornada de trabajo y se depositará inmediatamente a la orden del S.A.T.I.F.

**Art. 59º - APOORTE TRABAJADORES AL S.A.T.I.F. (Medio por ciento)**

Todos los trabajadores de la industria fideera, ocupados en la rama pastas frescas, sin distinción de edad, sexo o categoría, contribuirán al S.A.T.I.F., con el importe del medio (1/2 o/o) por ciento mensual, sobre el total de lo que por cualquier concepto, reciba como remuneración de acuerdo a lo establecido por los congresos nacionales del gremio; los empleadores comprendidos en el presente convenio, deberán retener mensualmente, el importe resultante a todo su personal ocupado, remitiendo su total al S.A.T.I.F., mediante depósito cuenta N° 84-090-09, Banco Nación Argentina, Sucursal Caballito.

**Art. 60º - APOORTE TRABAJADORES A LA OBRA SOCIAL O.S.P.I.F.**

Todos los trabajadores fideeros (disposición de la Ley de Obras Sociales), sin distinción de edad, sexo o categoría o estado civil, aportarán con destino a la Obra Social O.S.P.I.F. - S.A.T.I.F., el tres (3 o/o) por ciento de su remuneración mensual.

En los casos en que el trabajador titular beneficiario, declarase concubina o familiares indirectos, solicitando su incorporación a la Obra Social y previa aprobación por el O.S.P.I.F. - S.A.T.I.F., deberá aportar el uno y medio (1,5 o/o) por ciento más, de sus remuneraciones mensuales, por cada incorporación.

En las Planillas de Aportes A-3, que mensualmente se remiten a las empresas, se consignará a quienes le corresponde aportar el importe adicional a que se hace referencia y que surge por aplicación de disposiciones del Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.).

Dichos importes serán retenidos por el empleador y depositados al O.S.P.I.F. - S.A.T.I.F., Cuenta N° 84-090-60, Banco Nación Argentina, Sucursal Caballito.

**Art. 61° - CONTRIBUCION EMPRESARIA OBRA SOCIAL O.S.P.I.F.**

Todos los fabricantes de pastas frescas, discos de empanadas, prepizzas u otros derivados afines, comprendidos en la presente convención laboral, contribuirán con el seis (6 o/o) por ciento mensual del total de las remuneraciones de su personal, en un todo a lo dispuesto por la Ley 23.660 de Obras Sociales, depositando dichos importes en la cuenta del gremio, N° 84-679-60, Banco Nación Argentina, Sucursal Caballito.

**Art. 62° - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION**

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Profesionales y su respectiva reglamentación, sobre las normas que rigen las convenciones colectivas de trabajo, las entidades empresarias y sindical, firmantes del presente convenio a la formación de una Comisión Paritaria de Interpretación, integrada por cuatro (4) titulares y dos (2) suplentes, por cada una de las partes; dentro de los quince (15) días de la firma del presente convenio, la que debe estar funcionando dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su designación. A tal efecto las partes se comprometen formalmente dentro de los plazos estipulados a elevar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la nómina de sus respectivos representantes paritarios, cuya misión específica será, la interpretación de las cláusulas del presente convenio, siendo sus fallos de carácter inapelable en virtud de la legislación vigente sobre la materia.

ANEXO

AL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO  
PARA LA INDUSTRIA FIDEERA - RAMA PASTAS FRESCAS

PARTES INTERVINIENTES:

Sindicato Argentino Trabajadores de la Industria Fideera (S.A.T.I.F.),  
Federación de Entidades de Fabricantes de Pastas Frescas de la República Argentina y Cámara de Fabricantes de Pastas Frescas de la Provincia de Santa Fe.

VIGENCIA

Lo acordado en este Anexo tendrá la misma vigencia que el convenio colectivo de trabajo para esta actividad.

ZONA DE APLICACION

Todo el territorio de la República Argentina, excepto Capital Federal y provincia de Buenos Aires.

ARTICULO UNICO

Las partes signatarias del presente Anexo se comprometen a promover, conjunta o individualmente, acciones concertadas tendientes a afianzar las estructuras gremiales y empresarias y a la vez promover el desarrollo de la capacitación destinado a elevar el nivel técnico, cultural y social de sus asociados. Para posibilitar su cumplimiento, las empresas fabricantes de Pastas Frescas, discos de empanadas, prepizzas pastelitos u otros derivados afines de todo el país, ocupen o no personal en relación de dependencia, deberán efectuar el aporte que más abajo se detalla, encargándose S.A.T.I.F. de su recaudación.

A tal fin, los depósitos se efectuarán en las mismas boletas de liquidación de la Cuenta Nº 84-090-09 del Banco de la Nación Argentina, Agencia Caballito, en el rubro Contribución Empresaria, o en la cuenta que a tal efecto podrá abrir S.A.T.I.F., en relación a la siguiente escala:

- a) Las empresas que no tengan personal en relación de dependencia, aportarán por un mínimo del dos (2 o/o) por ciento, sobre el sueldo básico de dos (2) obreros con categoría de oficial.

31

b) Las empresas que tengan un (1) trabajador en relación de dependencia, aportaran de igual forma que las comprendidas en el inciso anterior.

b) bis : Las empresas que tengan desde dos (2) hasta quince (15) trabajadores bajo relación de dependencia, liquidaran el dos (2%) por ciento de acuerdo al total de remuneraciones pagadas.

c) Las empresas que excedan la cantidad de quince (15) obreros, aportaran como máximo, el dos (2%) por ciento, sobre el equivalente a quince (15) sueldos básicos de la categoría de oficiales.

Lo recaudado por este aporte, se distribuirá de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) para el S.A.T.I.F. y el cincuenta (50%) por ciento restante para las entidades empresarias .

Para facilitar la distribución de los importes que se perciban correspondientes a la parte empresaria, la misma se efectuara concertándose el respectivo convenio de cobranza, distribución y control de gestión entre el S.A.T.I.F. y las entidades patronales firmantes de este Anexo, considerándose dichos Convenios, como parte integrante de la presente.

52

Buenos Aires, 7 de febrero de 1990

17570 la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (S.A.T.I.F.) y la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con ámbito de aplicación establecido respecto de los trabajadores de la INDUSTRIA FIDEERA Y AFINES - Rama Pastas Frescas - incluido el personal administrativo y territorial para todo el Territorio Nacional donde tiene alcance y jurisdicción la Personería Gremial Nº 1401, con término de vigencia fijado en dos (2) años a partir del 1º de julio del año 1989, como así también el acuerdo del anexo, ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley Nº 14.250 (Texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha Convención y el citado Anexo, conforme lo autorizado por el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88.

Ello, sin perjuicio de que las partes signatarias, procedan a cumplimentar las recomendaciones formuladas a fojas 209 por la DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 196/207 y 211. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 4, para su notificación a las partes interesadas. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del Registro del Convenio Colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES y BIBLIOTECA para disponerse la publicación del texto íntegro de la Convención (Decreto Nº 199/88 - Art 4), procediéndose al depósito del presente Legajo.

Hecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL ASOCIACIONES SINDICALES, para que:

- a) tome la intervención que en razón de su competencia le corresponde respecto a las cláusulas 58, 59 y 60, referidas a los aportes que deben tributar los trabajadores a la Asociación Sindical (Art. 38 - Ley 23.551 y Artículo 24 Decreto 467/88, y b) tome conocimiento de la cláusula Nº 61 referida a los aportes que los Empleadores se obligan a efectuar a la Entidad Sindical, a fin de que pueda ejecutar el control pertinente (Arts. 9 y 58 de la Ley 23.551 y Artículo 4 del Decreto Nº 467/88).

Fdo.: JUAN ALBERTO PASTORINO  
DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO.

33

**ENTIDADES CONTRATANTES:**

**SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES  
DE LA INDUSTRIA FIDEERA  
(S.A.T.I.F.)**

Personería Gremial Nº 1.401

Tel. 99-3032 901-6125

Río de Janeiro 34/36 - 1405 Capital Federal

\*

**FEDERACION DE ENTIDADES FABRICANTES DE  
PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

\*

**CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

\*

**CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**